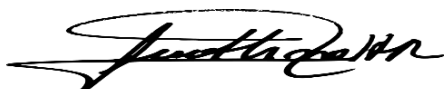


CONSTANCIA SECRETARIAL.- Morales, Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2019).- Siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.) Venció el término de cinco (5) días de TRASLADO concedido a la parte demandante mediante auto que antecede, para que subsane la demanda DECLARATIVO – DIVISION MATERIAL DE BIEN INMUEBLE radicada No. 2021-00024-00 interpuesta por CARLOS GUSTAVO OROZCO MUÑOZ en contra de INES GARCIA Y OTROS. La parte demandante hizo uso de ese derecho dentro del término establecido. Paso a Despacho del señor Juez para que provea lo pertinente. Conste.



JUDITH MOTTA ROJAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MORALES – CAUCA

AUTO CIVIL No.

MORALES, CAUCA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021

OBJETO A DECIDIR:

Está a Despacho el proceso DECLARATIVO – DIVISION MATERIAL DE BIEN INMUEBLE formulado por CARLOS GUSTAVO OROZCO MUÑOZ por medio de apoderado judicial seguido a INES GARCIA DE ARIAS, MIGUEL ANGEL VELEZ ROJAS Y JOSE MANUEL ARANGO JURIS para proceder o no con su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue INADMITIDA y se concedió el término legal a la parte demandante para que subsanara los defectos del líbelo petitorio adolecía, pasa a Despacho una vez agotado el término antes dicho con el objeto de discernir sobre su corrección para librar o no mandamiento ejecutivo en contra del demandado.

Una vez revisado el escrito de subsanación observa el despacho que este no se realiza conforme a lo ordenado en el auto de inadmisión.

Respecto a las notificación del señor JOSE MANUEL ARANGO JURIS se tiene, según lo expresado por el demandante, que el correo electrónico aportado en dicho acápite no pertenece al demandado sino al de un representante cuyo poder fue otorgado para un determinado acto jurídico, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806. Si bien es cierto la inadmisión habla de las evidencias de como consiguió dicho correo, también lo es que de la subsanación se demuestra que la dirección aportada no corresponde al demandado.

En cuanto al segundo punto de inadmisión no se dio cumplimiento a lo ordenado, ya que no aportó la Escritura Pública registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria del bien motivo de la presente Litis del señor MIGUEL ANGEL VELEZ ROJAS, ya que el derecho de petición del que habla en la subsanación de la demanda, la entidad a la cual le fue solicitado, está en término de contestar.

Por tanto, en vista que la parte Demandante no acudió a subsanar la presente demanda Declarativa – División Material de Bien Inmueble como se indicó en el auto de inadmisión, se procederá a su rechazo conforme a lo dispuesto en el Art. 90 inciso 4 del Código General del Proceso e igualmente se ordenará su devolución de sus anexos si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZA la presente demanda DECLARATIVO – DIVISION MATERIAL DE BIEN INMUEBLE incoada por CARLOS GUSTAVO OROZCO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.537.943 por medio de apoderado judicial en contra de INES GARCIA DE ARIAS, MIGUEL ANGEL VELEZ ROJAS Y JOSE MANUEL ARANGO JURIS, por las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO.- EN FIRME este proveído, DEVOLVER a la parte demandante el libelo petitorio y sus anexos si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso en los de su clase, haciendo las anotaciones de rigor en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES
CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. __31__ Hoy, _28 DE ABRIL DE
2.021__**

JUDITH MOTTA ROJAS

Secretaria

